

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 20 DEL AÑO 2021.

No. 12

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1930.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1956.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 10**

**DECRETO NÚM. 1957.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 18**

**DECRETO NÚM. 1958.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 28**

10 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MARZO DEL AÑO 2021



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1958.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021       |                             |
| IMPUESTOS   | 28,000.00                   |
| Impuestos sobre los Ingresos                                  | 10,000.00                   |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos                          | 5,000.00                    |
| Diversiones y Espectáculos Públicos                           | 5,000.00                    |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                 | 13,000.00                   |
| Predial   | 10,000.00                   |

|   |               |
|---|---------------|
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles  | 3,000.00      |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 5,000.00      |
| Traslación de Dominio   | 5,000.00      |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | 3,000.00      |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas  | 3,000.00      |
| Saneamiento   | 3,000.00      |
| DERECHOS  | 61,000.00     |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                                       | 16,000.00     |
| Mercados  | 15,000.00     |
| Rastro  | 1,000.00      |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 45,000.00     |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 5,000.00      |
| Licencias y Permisos  | 3,000.00      |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios   | 8,000.00      |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                               | 5,000.00      |
| Agua Potable  | 5,000.00      |
| Sanitarios  | 1,000.00      |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar  | 15,000.00     |
| Ocupación de la Vía Pública   | 3,000.00      |
| PRODUCTOS   | 7,847.43      |
| Productos   | 7,847.43      |
| Productos Financieros del Ramo 28   | 1,249.51      |
| Productos Financieros del Fondo III   | 6,041.52      |
| Productos Financieros del Fondo IV  | 554.40        |
| Productos Financieros de Convenios Federales  | 1.00          |
| Productos Financieros de Convenios Estatales  | 1.00          |
| APROVECHAMIENTOS  | 15,000.00     |
| Aprovechamientos  | 10,000.00     |
| Multas  | 10,000.00     |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | 5,000.00      |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado  | 5,000.00      |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS  | 11,789,621.17 |
| Participaciones   | 2,633,982.00  |
| Fondo General de Participaciones  | 1,781,899.00  |
| Fondo de Fomento Municipal  | 598,152.00    |
| Fondo Municipal de Compensaciones   | 74,708.00     |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel  | 34,464.00     |
| Participaciones Provisionales   | 1.00          |
| ISR sobre Salarios  | 660.00        |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | 33,450.00     |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 98,440.00     |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | 9,727.00      |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | 4,481.00      |
| Aportaciones  | 9,155,637.17  |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | 7,705,072.00  |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal | 1,450,565.17  |
| Convenios   | 2.00          |
| Programas Federales   | 1.00          |
| Programas Estatales   | 1.00          |
| Total   | 11,904,468.60 |

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en

rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos.**

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial.**

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de cuota fija para suelo urbano y suelo rústico:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |       |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano          | 2 UMA |
| Suelo rústico         | 1 UMA |

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo                               | Cuota Por M <sup>2</sup> |
|------------------------------------|--------------------------|
| I. Habitacional residencial        | 0.15 U.M.A.              |
| II. Habitacional tipo medio        | 0.07 U.M.A.              |
| III. Habitacional popular          | 0.05 U.M.A.              |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 U.M.A.              |
| V. Habitacional campestre          | 0.07 U.M.A.              |
| VI. Granja                         | 0.07 U.M.A.              |
| VII. Industria                     | 0.07 U.M.A.              |

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder ejecutivo del estado Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio.**

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos   | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,200.00       |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 1,500.00       |
| III. Electrificación                                  | 1,500.00       |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>        | 45.00          |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>             | 45.00          |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup>                          | 45.00          |
| VII. Guarniciones metro lineal                        | 45.00          |

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados.**

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>                                | 200.00         | Mensual      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>                           | 300.00         | Semanal      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                         | 15.00          | Semanal      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                      | 20.00          | Semanal      |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>                         | 15.00          | Semanal      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos  | 50.00          | Por Evento   |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 200.00         | Por Evento   |
| VIII. Regularización de concesiones  | 50.00          | Por Evento   |
| IX. Ampliación o cambio de giro  | 200.00         | Por Evento   |
| X. Instalación de casetas  | 500.00         | Por Evento   |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta   | 200.00         | Por Evento   |

**Sección-Segunda. Rastro.**

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 41. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado por cabeza           | 50.00          | Por Evento   |
| II. Introducción y compra - venta de ganado por cabeza | 20.00          | Por Evento   |
| III. Matanza por Cabeza                                | 20.00          | Por Evento   |

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.   | 3.00           |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal. | 25.00          |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.  | 20.00          |
| IV. Certificación de superficie de un predio.  | 100.00         |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble.   | 50.00          |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.  | 50.00          |
| VII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio (Por Evento).  | 100.00         |

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Segunda. Licencias y Permisos.**

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 48. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto  | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | 100.00         |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas    | 100.00         |
| III. Demolición de construcciones                                     | 100.00         |
| IV. Asignación de número oficial a predios                            | 100.00         |
| V. Alineación y uso de suelo  | 100.00         |

|   |        |
|---|--------|
| VI. Por renovación de licencias de construcción                                 | 100.00 |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida   | 500.00 |
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | 500.00 |
| IX. Construcción de albercas  | 500.00 |
| X. Permisos para fraccionamiento  | 500.00 |
| XI. Constitución del Régimen en Condominio                                      | 500.00 |
| XII. Aprobación y revisión de planos  | 500.00 |

Artículo 49. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 500.00         |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado  | 500.00         |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón  | 500.00         |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional  | 50.00          |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 52. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro                                   | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en Pesos |
|--|---------------------------|-------------------------|
| I. Comercial:                          |                           |                         |
| a) Misceláneas y Abarotes              | 600.00                    | 300.00                  |
| b) Papelerías                          | 400.00                    | 200.00                  |
| - c) Zapaterías                        | 600.00                    | 300.00                  |
| d) Farmacias                           | 600.00                    | 300.00                  |
| e) Ferreterías                         | 1,000.00                  | 500.00                  |
| f) Pastelerías                         | 400.00                    | 200.00                  |
| g) Veterinarias                        | 60.00                     | 300.00                  |
| h) Distribuidores de Internet          | 12,000.00                 | 6,000.00                |
| i) Ciber por cada 5 Computadoras       | 300.00                    | 100.00                  |
| j) Molinos                             | 300.00                    | 150.00                  |
| k) Alquiler de Mobiliario para Eventos | 2,500.00                  | 1,200.00                |
| l) Veterinarias                        | 1,200.00                  | 600.00                  |
| m) Pizzerías                           | 500.00                    | 240.00                  |
| n) Taquerías                           | 500.00                    | 240.00                  |
| o) Estéticas                           | 1,200.00                  | 600.00                  |
| p) Herrerías                           | 500.00                    | 240.00                  |
| q) Coheterías                          | 500.00                    | 240.00                  |

## 14 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MARZO DEL AÑO 2021

|                          |          |          |
|--------------------------|----------|----------|
| r) Panaderías            | 400.00   | 200.00   |
| s) Florerías             | 400.00   | 200.00   |
| t) Tienda de Ropa        | 600.00   | 300.00   |
| u) Tiendas de Materiales | 2,200.00 | 1,000.00 |

### Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Expedición Cuota en Pesos | Revalidación Cuota en Pesos |
|---|---------------------------|-----------------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada                        | 2,500.00                  | 1,200.00                    |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada                         | 2,500.00                  | 1,200.00                    |
| c) Expendio de mezcal   | 2,500.00                  | 1,200.00                    |
| d) Depósito de cerveza  | 5,000.00                  | 2,400.00                    |
| e) Licorería  | 2,500.00                  | 1,200.00                    |
| f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos                       | 5,000.00                  | 2,400.00                    |
| g) Restaurante-bar  | 5,000.00                  | 2,400.00                    |
| h) Salón de fiestas   | 2,500.00                  | 1,200.00                    |
| i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 5,000.00                  | 2,400.00                    |
| j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca                         | 5,000.00                  | 2,400.00                    |
| k) Bar  | 5,000.00                  | 2,400.00                    |
| l) Billar con venta de cerveza  | 2,500.00                  | 1,200.00                    |
| m) Centro nocturno  | 5,000.00                  | 2,400.00                    |
| n) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores  | 2,500.00                  | 1,200.00                    |

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 55. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Quinta. Agua Potable.

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                               | Tipo de Servicio  | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|-------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                   | Uso Doméstico     | 300.00         | Por evento   |
| II. Baja y cambio de medidor           | Uso Doméstico     | 300.00         | Por evento   |
| III. Suministro de agua potable        | a) Uso doméstico  | 35.00          | Mensual      |
|  | b) Uso Comercial  | 200.00         | Mensual      |
|  | c) Uso Industrial | 300.00         | Mensual      |
| IV. Conexión a la red de agua potable  | Uso doméstico     | 1,200.00       | Por evento   |
| V. Reconexión a la red de agua potable | Uso doméstico     | 1,200.00       | Por evento   |

### Sección Sexta. Sanitarios Públicos.

Artículo 59. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 61. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto              | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|-----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público. | 3.00           | Por evento   |

### Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00       |

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### Sección Octava. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos, camiones, trolón, rabón y tráiler en la vía pública.       | 100.00         | Mensual      |
| II. Estacionamiento de sitios de taxis en lugares autorizados por el municipio.             | 500.00         | Mensual      |
| III. Estacionamiento de Moto taxis en lugares autorizados por el municipio. (por moto taxi) | 250.00         | Mensual      |

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

#### Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28.

Artículo 69. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III.

Artículo 70. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV.

Artículo 71. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales.

Artículo 72. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios Estatales.

Artículo 73. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas.

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública   | 1,000.00       |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso   | 1,000.00       |
| III. Grafiti   | 1,000.00       |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública  | 300.00         |
| V. Tirar basura en la vía pública  | 500.00         |
| VI. Insultos a la autoridad  | 5,000.00       |
| VII. Por realizar el derribo de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado        | 500.00         |
| VIII. Sustracción de menor sin consentimiento de su tutor  | 4,000.00       |
| IX. Amenaza verbal a los vecinos   | 1,000.00       |
| X. Amenaza con objetos peligrosos  | 4,000.00       |
| XI. Posesión de bienes muebles e inmuebles sin permiso del propietario   | 3,000.00       |
| XII. Robo  | 5,000.00       |
| XIII. Daños en propiedad ajena de muebles e inmuebles  | 2,000.00       |
| XIV. Allanamiento de morada  | 1,000.00       |
| XV. Conducción de vehículos en estado de ebriedad con daños causados   | 4,000.00       |
| XVI. Ingreso a la comunidad en busca de personas con proceso de demandas sin permiso de la autoridad municipal | 2,500.00       |
| XVII. Asalto   | 5,000.00       |
| XVIII. Abuso de confianza  | 2,000.00       |
| XIX. Abigeato  | 4,000.00       |
| XX. Transporte de ganado sin permiso   | 250.00         |
| XXI. Daños a bienes muebles e inmuebles doloso   | 3,000.00       |
| XXII. Incesto  | 4,000.00       |
| XXIII. Ataque a las vías de comunicación y medios de transporte  | 2,000.00       |
| XXIV. Falsificación, destrucción y uso indebido de documentos  | 3,000.00       |
| XXV. Inhumación y exhumación de cadáveres sin permiso  | 5,000.00       |
| XXVI. Intimidación   | 1,000.00       |
| XXVII. Abuso de autoridad  | 1,000.00       |
| XXVIII. Difamación   | 2,000.00       |
| XXIX. Ataques de animales domésticos   | 1,000.00       |
| XXX. Ataque y maltrato a los animales  | 500.00         |
| XXXI. Invasión de calles municipales   | 500.00         |
| XXXII. Desagüe de los baños a los barrancos  | 3,000.00       |
| XXXIII. Ingreso de personas extrañas a la comunidad (sospechosos)  | 2,500.00       |
| XXXIV. Venta de alcohol a menores de edad.   | 1,000.00       |
| XXXV. Comunicado tardío sobre la desaparición de un integrante familiar  | 1,500.00       |
| XXXVI. Participar o provocar riñas   | 1,000.00       |
| XXXVII. Actos sexuales en la vía pública   | 1,000.00       |
| XXXVIII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía y espacios públicos  | 500.00         |
| XXXIX. Entorpecer labores de policía o personal de auxilio   | 500.00         |
| XL. Exceso de velocidad de vehículos   | 1,000.00       |
| XLI. Alterar o destruir de cualquier forma los señalamientos de vialidad                                       | 1,000.00       |
| XLII. Arrojar basura, escombros o sustancia fétida en la vía pública y espacios públicos                       | 500.00         |

|                                       |          |
|---------------------------------------|----------|
| XLIII. Conducir en estado de ebriedad | 1,000.00 |
| XLIV. Fumar en espacios públicos      | 500.00   |

Artículo 75. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 76. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 77. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio por parcela.

Artículo 78. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 79. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio por parcela | 500.00         |

Artículo 80. Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 81. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto                       | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria |                |              |
| a) Retroexcavadora             | 500.00         | Por hora     |
| b) Volteo                      | 500.00         | Por hora     |

TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;

16 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE MARZO DEL AÑO 2021

- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 83. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintinueve.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANEXO I**

| Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.  |  |   |
|--|--|---|
| Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública  |  |   |
| Objetivo Anual   | Estrategias  | Metas   |
| Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del Municipio, y así mejorar las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos, para poder realizar los proyectos o gastos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec | Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada     | Lograr el cumplimiento voluntario de las contribuciones |
|  | Implementar otros conceptos de recaudación e informar a los habitantes, los beneficios de contribuir | Incrementar los ingresos de recaudación                 |
|  | Actualizar los padrones de Recaudación en materia de impuesto predial                                | Lograr la incorporación de los gremios Ejidal y comunal |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO II**

| Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca |  |               |               |
|---|--|---------------|---------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF                              |  |               |               |
| En Pesos  |  |               |               |
| Cifras Nominales  |  |               |               |
| Concepto  |  | 2021          | 2022          |
| 1   | Ingresos de Libre Disposición  | 2,748,829.43  | 2,863,829.00  |
| A   | Impuestos  | 28,000.00     | 30,000.00     |
| B   | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | 0.00          | 0.00          |
| C   | Contribuciones de Mejoras  | 3,000.00      | 4,000.00      |
| D   | Derechos   | 61,000.00     | 65,000.00     |
| E   | Productos  | 7,847.43      | 6,000.00      |
| F   | Aprovechamientos   | 15,000.00     | 16,000.00     |
| G   | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  | 0.00          | 0.00          |
| H   | Participaciones  | 2,633,982.00  | 2,740,829.00  |
| I   | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   | 0.00          | 0.00          |
| J   | Transferencias y Asignaciones  | 0.00          | 0.00          |
| K   | Convenios  | 0.00          | 0.00          |
| L   | Otros Ingresos de Libre Disposición  | 0.00          | 0.00          |
| 2   | Transferencias Federales Etiquetadas   | 9,155,639.17  | 9,200,738.00  |
| A   | Aportaciones   | 9,155,637.17  | 9,200,738.00  |
| B   | Convenios  | 2.00          | 2.00          |
| C   | Fondos Distintos de Aportaciones   | 0.00          | 0.00          |
| D   | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                 | 0.00          | 0.00          |
| E   | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | 0.00          | 0.00          |
| 3   | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          |
| A   | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          |
| 4   | Total de Ingresos Proyectados  | 11,904,468.60 | 12,064,567.00 |
| <b>Datos informativos</b>                                 |  |               |               |
| 1   | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00          | 0.00          |
| 2   | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00          | 0.00          |
| 3   | Ingresos Derivados de Financiamiento   | 0.00          | 0.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO III**

| Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. |   |              |              |
|---|---|--------------|--------------|
| Resultados de Ingresos-LDF                                    |   |              |              |
| Pesos   |   |              |              |
| Concepto  |   | 2019         | 2020         |
| 1.  | Ingresos de Libre Disposición                           | 2,594,023.76 | 2,067,185.50 |
| A   | Impuestos   | 0.00         | 0.00         |
| B   | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social               | 0.00         | 0.00         |
| C   | Contribuciones de Mejoras                               | 0.00         | 0.00         |
| D   | Derechos  | 36,183.48    | 0.00         |
| E   | Productos   | 8,509.28     | 10,372.88    |
| F   | Aprovechamientos  | 750.00       | 0.00         |
| G   | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00         | 0.00         |
| H   | Participaciones   | 2,548,581.00 | 2,056,812.64 |
| I   | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal          | 0.00         | 0.00         |
| J   | Transferencias y Asignaciones                           | 0.00         | 0.00         |
| K   | Convenios   | 0.00         | 0.00         |
| L   | Otros Ingresos de Libre Disposición                     | 0.00         | 0.00         |
| 2.  | Transferencias Federales Etiquetadas                    | 9,200,124.53 | 8,022,488.67 |







